

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, A EFECTO DE RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA “PARTIDO ALIANZA CIUDADANA” COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA.

ANTECEDENTES

1.- Mediante sesión pública ordinaria de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, el Consejo General, aprobó el acuerdo número CG 29/2006, mediante el cual se emitieron los lineamientos generales para regular y vigilar el procedimiento de constitución de partidos políticos estatales.

2.- Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, los señores MANUEL HERNÁNDEZ ROMERO, MARÍA DEL ROCÍO RIVERA LÓPEZ, MARÍA CONCEPCIÓN GUEVARA HERNÁNDEZ, PETRA MOLINA RAMOS, ISELA SUÁREZ FLORES, ADOLFO CHRISTIAN CASTRO SOLÍS, MA. YOLANDA RAMÍREZ AGUILAR, LUIS GIRÓN SORIANO, MAXIMO OSCAR LUNA CAPILLA, TEODULO CARREÑO TERÁN y FRANCISCO GARCÍA MONTES, presentaron escrito ante la Secretaría General de este Instituto Electoral, mediante el cual formularon solicitud de registro como partido político estatal de la asociación de ciudadanos denominada “Partido Alianza Ciudadana”, para lo cual adjuntaron la siguiente documentación:

- Oficio de Solicitud de Registro del Partido Político “Alianza Ciudadana”, constante de 6 fojas tamaño carta, escritas únicamente por su lado anverso. Anexando la siguiente documentación.
- Copia simple de credencial para votar del C. Francisco García Montes.
- Cuadernillo de explicación del logotipo del “Partido Alianza Ciudadana”. (De identidad Política).
- Documento denominado “Padrón Estatal de Ciudadanos Afiliados”, constante de cuatro carpetas. Carpeta número 1 de la página 1 a la 300; Carpeta número 2 de la 301 a la 600; Carpeta número 3 de la 601 a la 900; y, Carpeta número 4 de la 901 a la 1099.
- Instrumento Notarial número 34707 (treinta y cuatro mil setecientos siete), volumen 442 (cuatrocientos cuarenta y dos), fecha de escritura 10 de noviembre de 2006, pasado ante la fe pública del Notario Público Número Uno del Distrito de Cuauhtémoc, Tlaxcala, relativo al acta de asamblea estatal constitutiva.
- 50 (cincuenta) instrumentos notariales relativos a asambleas municipales y 84 (ochenta y cuatro) recopiladores que contienen: padrón de afiliados por municipio, cédulas de afiliación personal y copias simples de credenciales para votar.

3.- Por oficio número IET-SG-099-2006, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, la documentación descrita en el antecedente inmediato anterior, fue remitida por la

Secretaría General al Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, para su análisis correspondiente.

4.- Con fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, los integrantes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, emitieron acuerdo por el cual se reconoció la personalidad de los promoventes de la solicitud y del representante legal, se ordenó iniciar el procedimiento de verificación de los requisitos a que se refieren los artículos 32, 33 y 34 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, asimismo se determinó que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 188 del Código de la materia, que la Comisión se auxiliaría del personal de las áreas ejecutivas y técnicas para la revisión documental.

5.- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis, el Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante oficio número CPPPAF-07/2006, solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, en su calidad de jefe administrativo, que designara al personal de las áreas administrativas y técnicas del propio Instituto a la Comisión en cita, a efecto de contar con el recurso humano indispensable para la revisión documental a que hace referencia el artículo 35 del Código Electoral y demás disposiciones legales aplicables, con el objeto de proceder a la integración del Dictamen, con el fin de determinar la procedencia o no del registro de partido político estatal, o en su caso, realizar los requerimientos a que hubiese lugar.

6.- Por escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, en el que el C. Francisco García Montes en su carácter de Representante Legal de la Asociación de Ciudadanos "Partido Alianza Ciudadana" manifestó que con la intención de facilitar el manejo, revisión y estudio de la documentación presentada con la solicitud de registro de partido de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, adjuntó en disco magnético (CD) la documentación relativa a Documentos Fundamentales, Padrones Municipales y Estatal de Afiliados.

7.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante oficio número IET-PG-100/2006, dirigido al Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, se comunicó la designación del personal que se comisionó a la citada Comisión, marcando copia del citado oficio a cada uno de los interesados e integrantes de la Comisión de mérito.

8.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, el Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante oficios números CPPPAF-08-/2006, CPPPAF-08-1/2006, CPPPAF-08-2/2006, CPPPAF-08-4/2006, CPPPAF-08-5/2006, CPPPAF-08-6/2006, CPPPAF-08-7/2006, CPPPAF-08-9/2006 y CPPPAF-08-10/2006, remitió al personal comisionado las documentales en original y relativas a Cédulas de Afiliación Individual que contienen los datos generales de los ciudadanos, su firma autógrafa y copia de su credencial para votar; padrones estatal y municipales correspondientes a los sesenta Municipios del Estado de Tlaxcala, y los Testimonios Notariales referentes a las asambleas municipales celebradas por la asociación de ciudadanos solicitante; así como, el padrón de afiliados por municipio en medio magnético a efecto de facilitar la tarea de revisión que les fue asignada.

9.- Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil seis, mediante oficio número CPPPAF-09/2006 la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, el análisis exhaustivo de los requisitos formales de todos y cada uno de los testimonios notariales que se adjuntaron a la solicitud de registro, las documentales que exhibieron los solicitantes, el cuadernillo que explica el nombre y logotipo del partido, el padrón estatal de afiliados y los documentos fundamentales que fueron aprobados en la asamblea estatal correspondiente; lo anterior a efecto de que se realizaran, en su caso, las observaciones pertinentes para determinar los requerimientos que la ley de la materia permite o en su defecto, proceder en forma inmediata a la integración del Dictamen.

10.- Con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil seis, mediante oficio número IET-DAJ-10/2006, el encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Tlaxcala, emitió el informe que le fue solicitado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, en el que concluyó que no ha lugar a realizar requerimiento alguno, toda vez que del escrito de solicitud, documentos fundamentales y demás requisitos que la ley de la materia permite realizar los requerimientos a la asociación solicitante, se desprende que no existen inconsistencias u omisiones de los requisitos previstos en el Código de la materia para el otorgamiento del registro, y que la misma asociación no se encontró en los supuestos previstos por el artículo 40 de la normatividad electoral, circunstancia por la cual anexó medio magnético con las consideraciones de orden legal que lo sustentan, así como del análisis que realizó de los documentos fundamentales de la solicitud del partido político de mérito.

11.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, procedió a analizar todos y cada uno de los informes que el personal comisionado formuló e hizo llegar a los integrantes de la Comisión, el informe rendido por el encargado de la Dirección Jurídica de este Instituto, así como de los demás requisitos formales para el otorgamiento de registro que exige la Ley Electoral. Informes que se encontraron apegados a los dispositivos legales que al efecto establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de los Lineamientos aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG 29/2006 de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis.

12.- Que de conformidad con el Acuerdo CG 29/2006 de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Vigilar el procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales, y en particular del Lineamiento Cuarto, denominado "Del Dictamen", fracción II, los integrantes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, en la fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, en tiempo y forma emitieron el Dictamen correspondiente.

13.- Mediante oficio número CPPPAF-10/2006, de fecha treinta de noviembre del año en curso, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, remitió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, el Dictamen que fue aprobado por unanimidad por los miembros integrantes de la Comisión, respecto a la procedencia del otorgamiento del registro como partido político a la asociación denominada "Alianza Ciudadana" y a efecto de que se procediera a formular el presente proyecto de resolución y fuera puesto a consideración del Consejo General de este Instituto; y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 9 y 35 fracción III, en relación con el artículo 12 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que a nadie se le podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse, individual y pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

II.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 10 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con el artículo 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen.

III.- Que el artículo 10 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que la ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos relativos a la constitución, obtención y pérdida de registro de partidos políticos estatales.

IV.- Que el artículo 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de los Lineamientos Generales para Regular y Vigilar el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales, establecen que son partidos políticos estatales, los constituidos y registrados ante el Instituto de acuerdo con las formalidades previstas en el Código.

V.- Que el artículo 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado en relación con el Lineamiento Segundo, establece que la asociación de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá: I. Afiliar en por lo menos cuarenta municipios, a un número no menor de cien ciudadanos residentes en cada municipio de que se trate y que estén debidamente inscritos en el padrón electoral de la demarcación respectiva; y II. Afiliar en el Estado, a por lo menos seis mil ciudadanos inscritos en el padrón electoral, contabilizando a los de la fracción anterior. Así mismo y como resultado de lo anterior deberá elaborar un padrón de afiliados ordenado alfabéticamente y por Municipio, en el que conste, nombre, género, domicilio, fecha de nacimiento y clave de elector, y del dictamen se desprende que ciertamente la asociación de ciudadanos solicitante afilió a un total de ciudadanos que aparece en el padrón municipal y estatal presentado a 14,287 (catorce mil doscientos ochenta y siete) en términos de lo establecido en el considerando IV, punto CUARTO, inciso D), del dictamen que se aprueba para ser tomados en consideración al momento de resolver en definitiva sobre la solicitud de que se trata.

VI.- Que el artículo 29 del Código invocado, en relación con el lineamiento segundo, dispone que, cumplido lo establecido en el artículo 28 la asociación de ciudadanos deberá: I. Celebrar asambleas constitutivas en cada uno de los municipios señalados; y II.

Celebrar asamblea estatal constitutiva en la que se aprueben la declaración de principios, su programa de acción y sus estatutos. Las asambleas municipales y estatal para la constitución de un partido político estatal se verificarán ante la fe de un Notario Público, extremos legales a los que la asociación de ciudadanos solicitante, dio cabal cumplimiento en términos de los testimonios notariales relativos a las asambleas constitutivas de los municipios, en los que consta la convocatoria expedida para su celebración, la existencia del quórum que en todo caso fue mayor a cien, el orden del día, el nombramiento de delegados municipales, la certificación del Notario en cada caso, sobre la identificación de los asistentes, el padrón municipal de afiliados y la constancia del sentido de la votación de cada uno de los puntos del orden del día, en cincuenta municipios del Estado, en los términos descritos en el considerando IV, punto CUARTO, inciso H), del dictamen que nos ocupa.

VII.- Que los ciudadanos que tengan la intención de constituirse en partido político estatal, presentarán por escrito su solicitud de registro ante el Consejo General. No se dará trámite a la solicitud de registro durante el año en que se desarrollen elecciones ordinarias, como lo establece el artículo 30 del citado Código y en el presente caso, la asociación de ciudadanos de que se trata, presentó su solicitud el día diecisiete de noviembre de dos mil seis, por lo que cabe hacer notar, que si bien es cierto, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no establece un plazo específico para la presentación de solicitudes de registro, de una interpretación sistemática y funcional del precepto en comento, se desprende que toda asociación de ciudadanos puede presentar solicitudes de registro ante el Consejo General, en todo tiempo, con la salvedad de que si la solicitud se presentara durante año electoral, el Consejo General no dará trámite a tal solicitud, sino después de concluido el año en que se desarrollen elecciones ordinarias, lo que también obliga a considerar que en un año en que se verificarán elecciones extraordinarias, por lo que el Consejo General, si debe dar trámite a la solicitud de registro y en consecuencia, se concluye que la omisión del Código en el sentido de no señalar expresamente un plazo determinado para la presentación de solicitudes de registro, además de no causar agravio ni perjuicio alguno que limite el derecho de las asociaciones de ciudadanos para presentar, en su caso, alguna solicitud de registro de partido político estatal, permite de cualquier manera y deja abierta la posibilidad de que las asociaciones de ciudadanos puedan ejercer su derecho en todo tiempo, de presentar solicitud de registro, con la única limitante de que si esta fuera presentada en año electoral, no se podrá dar trámite a dicha solicitud, sino hasta después de la conclusión del año en que se desarrollen elecciones y siempre y cuando estas sean ordinarias.

VIII.- Que el artículo 32 del Código en mención, en relación con el lineamiento segundo, establece los requisitos que deberá cumplir la solicitud de registro, como son: I.- Escrito de solicitud que contendrá: a) Nombre del representante legal de la asociación de ciudadanos solicitante; b) Domicilio legal y para recibir notificaciones en su caso, y c) Firma autógrafa del solicitante. II. Adjuntar los documentos siguientes: a) El padrón de afiliados a que se refiere el artículo 28 del Código; b) Copia de la credencial para votar de cada uno de los afiliados; c) Cédulas de afiliación individual en original, por orden alfabético y Municipio; d) Testimonios notariales en que conste la celebración de las asambleas municipales, y e) Testimonio notarial de la asamblea estatal constitutiva y en este caso, del escrito de solicitud de registro que nos ocupa, se desprende que cumple con los mencionados requisitos, toda vez que de los documentos que adjuntó la asociación solicitante, se obtiene que exhibió el padrón de afiliados, tanto municipal como estatal, al que anexó las cédulas de afiliación individual, que contienen los datos

generales de cada ciudadano, su firma autógrafa y la copia de su credencial para votar, en términos de lo previsto en el artículo 35 del Código invocado; y de igual forma el solicitante acompañó los testimonios notariales de las asambleas municipales, donde los fedatarios ante quienes se celebraron, se ajustaron debidamente a lo previsto en las diversas fracciones correspondientes del artículo 33, en los términos relacionados en el considerando IV, punto CUARTO, incisos E) y F) del dictamen de que se trata; así como también anexó a la solicitud de registro, el testimonio notarial de la asamblea estatal, mismo que se ajusta al artículo 34 del Código en mención en los términos descritos en el propio considerando IV, punto CUARTO, inciso G), del mencionado dictamen.

IX.- Los testimonios notariales de las asambleas municipales, como lo señala el artículo 33 del multicitado Código, deberán hacer constar lo siguiente: I. Las convocatorias para la celebración de las asambleas municipales, que deberán expedirse y publicarse por lo menos diez días antes a su verificación; II. Existencia de quórum, el que no será menor a cien afiliados por Municipio; III. Orden del día aprobado por la asamblea; IV. Aprobación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos; V. Voluntad de la asamblea para formar partido político estatal; VI. Nombramiento de delegados municipales, o sus equivalentes, ante la asamblea estatal; VII. Certificación del Notario Público de la identificación de los asistentes a la asamblea; VIII. Padrón municipal de afiliados en donde conste la identificación y firma de los asistentes a la asamblea municipal, autenticada por el Notario Público; y IX. Constancia del sentido de la votación de cada uno de los puntos del orden del día y en la especie, ciertamente los solicitantes se ajustaron a los extremos previstos en este dispositivo, en los términos descritos en el considerando IV, punto CUARTO, inciso D) del dictamen de mérito.

X.- Que el artículo 34 del Código, en relación con el lineamiento segundo, establece que el testimonio notarial de la asamblea estatal deberá hacer constar lo siguiente: I. La convocatoria para la celebración de la asamblea estatal, que deberá expedirse y publicarse por lo menos diez días antes a su verificación; II. Existencia de quórum, el que no será menor a las dos terceras partes de los delegados municipales o del total de afiliados necesario para constituir un partido político estatal; III. Orden del día aprobado por la asamblea; IV. Aprobación en definitiva de los documentos fundamentales a que se refiere el artículo 24 de este Código; V. La voluntad de la asamblea para formar partido político estatal; VI. Nombramiento del órgano de dirección estatal de conformidad con los estatutos aprobados; VII. Certificado del Notario Público de la identificación de los asistentes a la asamblea, y VIII. El sentido de la votación de cada uno de los puntos del orden del día y en la especie, de la revisión exhaustiva se advierte que los solicitantes se ajustaron a los extremos previstos en este dispositivo, en los términos descritos en el considerando IV, punto CUARTO, inciso D), del dictamen de mérito.

XI.- Que el padrón municipal y estatal de afiliados deberá acompañarse de las cédulas de afiliación individual; cada cédula deberá contener los datos generales del ciudadano, su firma autógrafa y copia de su credencial para votar, como lo señala el artículo 35 del Código de la materia y en el presente caso una vez que se procedió en términos de lo establecido en los antecedentes 4, 5 y 11 del dictamen que nos ocupa, se obtuvieron las observaciones relacionadas en el considerando IV, punto CUARTO, inciso A), del mismo; cabe hacer notar que del procedimiento de análisis y verificación a la documentación presentada por la asociación solicitante, mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, y respecto de los incisos A), B), C), del dictamen, la asociación afilió en más de cuarenta municipios a un número no menor de cien ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la demarcación municipal correspondiente y que conforme al

número de observaciones presentadas, no se disminuyó el límite de cien ciudadanos residentes en cada municipio ni en el total requerido de por lo menos seis mil ciudadanos inscritos en el Estado, en términos de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 28 del Código en comento,

XII.- Que el artículo 38 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y del lineamiento segundo, establece que el Consejo General, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 32, 33 y 34 del Código, lo que ciertamente se realizó en los términos contenidos en el dictamen de mérito, mismo que se anexa a la presente para que forme parte integrante de esta resolución.

XIII.- Que el artículo 39 del Código, en relación con el lineamiento tercero, menciona que el Consejo General a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, podrá ordenar la verificación en campo del cumplimiento de los requisitos que establece este Código para la constitución de partidos políticos estatales, con base en la metodología que el mismo acuerde. La metodología incluirá, entre otros elementos, entrevistas personales, medidas e instrumentos técnicos y analíticos que se aplicarán posteriormente a la celebración de las asambleas municipales y estatal, para determinar la veracidad del contenido de los documentos presentados y la autenticidad de éstos, así como la voluntad expresa de los afiliados de constituirse en partido político estatal; una vez que ha sido revisada y analizada la documentación exhibida por la asociación ciudadana, se determina que no es necesaria la verificación en campo de los requisitos contenidos en el dictamen por no existir en la especie, la existencia de elementos de juicio, que resulten necesarios para determinar tales extremos indicados en la parte final del precepto en comento.

XIV.- Que la Comisión antes citada, durante los quince días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, podrá requerir a las asociaciones de ciudadanos solicitantes para que subsanen las omisiones relativas a los requisitos a que se refiere este Código, siempre que no se trate de sus asambleas municipales y estatal constitutivas, del padrón municipal o general de afiliados, ni de las cédulas de afiliación individual, como lo establece el artículo 40 del Código en cita, lo que no aconteció en el presente caso, por las razones que se mencionan en el considerando IV, punto SEXTO del dictamen que forma parte integrante de esta resolución.

XV.- Que el artículo 41 del Código, en relación con el lineamiento cuarto, la Comisión, emitirá dictamen a más tardar quince días antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 37 del Código y el Consejo General resolverá fundada y motivadamente, la procedencia o no del registro de partidos políticos estatales; la resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como lo establece el artículo 42 del Código de la materia, mismo que fenece el día treinta y uno de diciembre del año en curso, en los términos que se ha dejado establecido en el considerando VI del dictamen de que se trata, por los motivos descritos en el contenido del mismo.

XVI.- Que el artículo 43 del multicitado Código dispone que el registro de un partido político estatal tendrá vigencia a partir del uno de enero del año inmediato siguiente.

XVII.- Que el artículo 138 fracción II del Código en cita, precisa que uno de los fines del Instituto es el de promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado.

XVIII.- Que el artículo 175 fracción XIV del Código en mención señala, que una de las atribuciones del Consejo General del Instituto, es resolver sobre el registro o acreditación de los partidos políticos, así como la pérdida de los mismos.

XIX.- Que a fin de obtener su registro como partido político estatal ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, la asociación de ciudadanos denominada “Partido Alianza Ciudadana”, a través de los señores MANUEL HERNANDEZ ROMERO, MARIA DEL ROCIO RIVERA LOPEZ, MARIA CONCEPCIÓN GUEVARA HERNANDEZ, PETRA MOLINA RAMOS, ISELA SUAREZ FLORES, ADOLFO CHRISTIAN CASTRO SOLIS, MA. YOLANDA RAMIREZ AGUILAR, LUIS GIRON SORIANO, MAXIMO OSCAR LUNA CAPILLA, TEODULO CARREÑO TERAN y FRANCISCO GARCIA MONTES, presentaron por escrito su solicitud de registro ante el mencionado Consejo, adjuntando la documentación descrita en el Antecedente 4 de la presente resolución, por lo que del análisis correspondiente, se desprende que cumple con los requisitos que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34 y 35 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, toda vez que han formulado sus documentos fundamentales, consistentes en su **declaración de principios**, que consta de siete apartados integrados por: a) El ciudadano; b) La sociedad; c) La Participación Ciudadana; d) La Justicia; e) El bienestar Social; f) La Soberanía; y g) La equidad; y de su contenido se obtuvo que en el dictamen correspondiente, cumplen con las obligaciones previstas en el artículo 25 del ordenamiento invocado, que son del tenor siguiente: 1. Observar las Constituciones Federal y Local, así como las leyes e Instituciones que de ellas emanen; II. No aceptar apoyo económico alguno, ni celebrar pacto o acuerdo que lo sujete, subordine o lo haga depender de cualquier partido político y en general de cualquier persona física o moral internacional o del extranjero; III. No solicitar ni aceptar apoyo económico, político o propagandístico proveniente de asociaciones u organizaciones religiosas e iglesias, registradas o no, así como de sus ministros de culto, y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; IV. No aceptar ni emplear apoyos que tengan origen ilícito, y V. Encauzar sus actividades por medios pacíficos y conforme a los principios y las reglas del sistema democrático; ello en razón de que, la asociación solicitante “Alianza Ciudadana” a través de su declaración de principios, cumplió con los lineamientos ideológicos de carácter político, económico y social, y que de acuerdo al dictamen emitido por la Comisión; cumple con los requisitos establecidos por el artículo 26 del Código de la materia, tal y como se desprende del considerando IV, punto Primero del dictamen en comento, por lo que en la presente resolución se da por íntegramente reproducido como si a la letra se insertare; **programa de acción**, que consta de cinco apartados, integrados de la siguiente forma: a) El partido; la Alianza Ciudadana; b) El partido y la política; c) El partido y la sociedad; d) El partido, el poder y el gobierno; y e) El partido y el desarrollo; y que conforme al artículo 26 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales, mismo que determina, que el programa de acción establecerá: I.- Las Medidas congruentes que permitan cumplir los postulados y alcanzar los objetivos contenidos en su declaración de principios: II. Acciones de formación ideológica y política de sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y sus derechos en la lucha política; III. Instrumentos de promoción de cultura política democrática entre la ciudadanía, que incidan en su participación en los procesos políticos, electorales y de consulta ciudadana en el Estado, los municipios y las comunidades, y IV. Políticas para coadyuvar en la solución de los

problemas sociopolíticos, estatales y municipales; y que de acuerdo al dictamen emitido por la Comisión; cumple con los requisitos establecidos por el artículo 26 del Código de la materia, tal y como se desprende del considerando IV, punto Primero del dictamen en comento, por lo que en la presente resolución se da por íntegramente reproducido como si a la letra se insertare; **estatutos:** su estudio se llevó a cabo partiendo primeramente de aquellos que se aprueban en asambleas Municipales Constitutivas y posteriormente los aprobados de manera Definitiva en la Asamblea estatal, ello en razón de que, durante la celebración de las asambleas municipales constitutivas, los Estatutos que se aprobaron, se identifican por su contenido en 15 Capítulos y 4 cuatro Transitorios, mismos que son: Capítulo I.- Denominación, Emblema, Lema y Objetivos; Capítulo II.- De Los Miembros; Capítulo III.- Derechos y Obligaciones; Capítulo IV.- Representación, Dirección y Organización del Partido; Capítulo V.- De las Células de Base; Capítulo VI.- De los Comités Municipales; Capítulo VII.- Del Senado Menor; Capítulo VIII.- De La Asamblea Municipal; Capítulo IX.- De Los Comités Distritales; Capítulo X.- Del Comité Estatal; Capítulo XI.- Facultades y Atribuciones del Representante; Secretario General y Secretario de Finanzas; Capítulo XII.- Del Senado Mayor; Capítulo XIII.- De las Asambleas Estatales y Convenciones; Capítulo XIV.- De la Reforma de los Estatutos; Capítulo XV.- De la Disolución del Partido; y cuatro artículos Transitorios. Por su parte, la asociación de ciudadanos, al emitir y publicar la convocatoria de fecha 30 de octubre de dos mil seis, en el punto V del orden del día, estableció el siguiente: "... V.- Análisis, Discusión, Modificación y en su caso, Aprobación en Definitiva de los Documentos Fundamentales del "Partido Alianza Ciudadana"; Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto, punto que fue desahogado y redactado en términos del proyecto presentado, dejando sin efecto los aprobados en las asambleas municipales constitutivas, por lo que al respecto los Estatutos Modificados y aprobados en la Asamblea Estatal se integran de la siguiente forma: de doce capítulos y cinco artículos transitorios, y de los capítulos se obtiene que se refieren a: I.- Denominación, emblema, lema y objetivos; II.- De los miembros; III.- Representación, dirección y organización interna del partido; IV.- De los Comités de sección; V.- del Comité municipal; VI.- Del Comité estatal; VII.- Facultades y atribuciones del presidente, secretario general y secretario de finanzas; VIII.- Del consejo mayor; IX.- De las asambleas estatales y convenciones; X.- De la asamblea municipal; XI.- De la reforma de estatutos; XII.- De la disolución del partido; y que de acuerdo al dictamen emitido por la Comisión; cumple con los requisitos establecidos por el artículo 27 del Código de la materia, tal y como se desprende del considerando IV, punto Primero del dictamen en comento, por lo que en la presente resolución se da por íntegramente reproducido como si a la letra se insertare, y de lo cual, se desprende que cumplen con los elementos mínimos para considerarlos democráticos. Tiene aplicación la tesis jurisprudencial siguiente: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. Tercera Época. Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122.**

En cuanto al emblema y denominación que presenta la asociación de ciudadanos que nos ocupa, así como del lema que lo distingue de los que utilizan los partidos políticos acreditados y registrados ante el Consejo General, cabe destacar, que si bien es cierto que en la denominación de la organización política que pretende obtener su registro como Partido Político Estatal aparece la palabra "Alianza" la que por cierto también utiliza el "Partido Nueva Alianza" el cual ha obtenido previamente su acreditación como partido político ante este Instituto Electoral, y atendiendo a los razonamientos vertidos en las resoluciones pronunciadas por los órganos jurisdiccionales, especialmente la dictada en el

Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-21/2006, se llega a la plena convicción que si bien tanto la locución “Alianza” figura en ambas denominaciones, tal situación no es susceptible de crear confusión en el electorado, toda vez que si bien en la denominación de ambos partidos políticos aparece la palabra “Alianza”, este hecho no genera desconcierto si dicha palabra se aprecia en su contexto, puesto que, en su caso, es utilizada en la expresión “Nueva Alianza” mientras que en la organización que pretende su registro será utilizada en la locución “Alianza Ciudadana”; adicionalmente es menester señalar que de los emblemas existentes, se advierte que contienen características que los individualizan plenamente y que dadas sus diferencias, no provocan confusión alguna. En consideración al dictamen emitido por la Comisión; cumple con los requisitos establecidos por el artículo 27 del Código de la materia, tal y como se desprende del considerando IV, punto Primero del dictamen en comento, por lo que en la presente resolución se da por íntegramente reproducido como si a la letra se insertare.

XX.- Que del escrito de solicitud de registro se desprende que cumple con los requisitos previstos en el artículo 32 del Código de la materia, relacionados en el considerando VIII de la presente resolución y que los documentos que adjuntó, consistentes en el padrón de afiliados, tanto como municipal como estatal, se acompañó de las cédulas de afiliación individual, que contienen los datos generales de cada ciudadano, su firma autógrafa y la copia de su credencial para votar, en términos de lo previsto en el artículo 35 del Código invocado; y de igual forma los solicitantes adjuntaron los testimonios notariales de las asambleas municipales en donde los fedatarios ante quienes se celebraron, se ajustaron en todos los casos a lo previsto en las diversas fracciones correspondientes al artículo 33, relacionado en el considerando IX de la presente resolución; así como también se adjuntó a la solicitud de registro, el testimonio notarial de la asamblea estatal mismo que se ajusta al artículo 34 descrito en el considerando X de la presente resolución.

XXI.- Que en el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos Administración y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, se emiten las siguientes:

CONCLUSIONES

Primero.- *Esta Comisión ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en los artículos 38 y 41 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de los lineamientos que para la regulación y vigilancia de la constitución de partidos políticos, aprobados por el Consejo General de este Instituto Electoral, en la revisión exhaustiva que se realizó respecto de la solicitud de otorgamiento de registro de partido político de la Asociación de ciudadanos denominada “Partido Alianza Ciudadana” y de todos y cada uno de los requisitos formales que debe satisfacer para tal fin.*

Segundo.- *No es procedente la verificación en campo que previene el artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en virtud de todas y cada una de las consideraciones de orden legal que se encuentran contenidas en los considerandos y anexos que integran el presente dictamen; por tanto, esta Comisión no emite la metodología que en su caso debiera aplicarse para los efectos previstos en el dispositivo legal antes enunciado.*

Tercero.- *Procede el otorgamiento del registro como Partido Político Estatal a la asociación de ciudadanos denominada “Partido Alianza Ciudadana”, bajo esta misma denominación, en términos de los considerandos de este dictamen, en virtud de que se*

reúnen los requisitos de ley y satisfacen el procedimiento establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y bajo la observancia de los lineamientos que regulan y vigilan el procedimiento de constitución de partidos políticos emitidos por el Consejo General de Instituto Electoral de Tlaxcala.

Cuarto.- *Póngase a consideración del Consejo General el presente Dictamen para su análisis y en su caso aprobación, en términos de lo previsto por los artículos 37, 38, 39, 42 y 43 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se aprueba el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización y se otorga el registro de la asociación de ciudadanos denominada "Partido Alianza Ciudadana" como Partido Político Estatal, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al partido político Alianza Ciudadana, en el domicilio que señaló para tal efecto y requiérasele para que nombre representante propietario y suplente ante este Consejo General de este Instituto Electoral de Tlaxcala, los cuales deberán acreditarse una vez publicado el mismo.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un periódico de mayor circulación en el Estado y en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por mayoría de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil seis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas
Presidenta del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Javier Conde Méndez
Secretario General del
Instituto Electoral de Tlaxcala